

*“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche
Como Estado libre y soberano de la República Mexicana”*

Oficio PRES/VG/2665/2013/QR-122/2013.

Asunto: Se emite Recomendación al H. Ayuntamiento de
Palizada y Acuerdo de No Responsabilidad
a la Secretaría de Seguridad Pública.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de octubre de 2013.

ING. RAÚL DEL RIVERO QUINTERO.

Presidente del H. Ayuntamiento
de Palizada, Campeche.

MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO.

Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado de Campeche.

PRESENTES.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 44, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99, 100, 108, 109, 110, 111 y 112 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja QR-122/2013, iniciado por Q1¹, en agravio propio.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, evitar que sus nombres o datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Del escrito que presentara ante esta Comisión el día 24 de abril de 2013, Q1

¹ Q1, Quejoso.

medularmente manifestó: **a)**- Que el día 09 de junio de 2012 cuando transitaba en su automóvil tipo Ford Ka, por la carretera de Palizada-Jonuta su vehículo fue impactado por una pipa de la empresa Rager de Tabasco S.A. de C.V., provocándole varios daños materiales, motivo por el cual en compañía de otra persona de sexo masculino le dieron alcance en el puente de Jonuta; **b)** que solicitaron apoyo de elementos de Seguridad Pública de Jonuta, Tabasco, quienes realizaron la detención de PA1² (conductor del referido vehículo automotriz) y posteriormente fue entregado a elementos de la Policía Estatal Preventiva siendo ingresado al área de los separos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Palizada; **c)** que aun cuando le hizo de conocimiento al comandante Francisco Méndez Teul que acudió a interponer su denuncia por los hechos ocurridos, éste no realizó la puesta a disposición de PA1 ante la Representación Social, ni mucho menos la entrega de los vehículos involucrados por lo que no se realizó el respectivo avalúo de daños ni el peritaje correspondiente.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja de Q1, presentado ante este Organismo el día 24 de abril de 2013, a través del cual se inconformó de presuntas violaciones a derechos humanos en agravio propio.

2.- El certificado médico de fecha 09 de junio de 2012, elaborado a PA1 por el galeno de la unidad médica INDESALUD del municipio de Palizada observándose aliento etílico.

3.- El parte informativo de fecha 09 de julio de 2012, suscrito por el Subcomandante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jonuta, Tabasco, (adjunto al escrito de queja).

4.- Informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, a través del oficio DJ/731/2013 de fecha 28 de mayo de 2013 al que se adjuntó, el similar DPE-665/2013 de fecha 28 de mayo de 2013, suscrito por el Director de la Policía Estatal.

5.- Informe rendido por el H. Ayuntamiento de Palizada mediante oficio No. PM-185/2013 de fecha 14 de julio de 2013, del cual destacan los siguientes

² PA1, Persona Ajena a los hechos.

documentos:

a).- El oficio DSPMP/0047/2013 de fecha 23 de mayo de 2013, suscrito por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Palizada.

b).- Parte informativo de fecha 09 de junio de 2012, suscrito por el C. Manuel Jesús Hernández Morales, Primer Oficial de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Palizada.

c).- El oficio No. DSPMP/087/2012 de fecha 12 de junio de 2012, suscrito por el C. Francisco Méndez Teul, comandante de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Palizada.

6.- Copias certificadas de la averiguación previa CH-064/PAL/2012 iniciada a instancia de Q1 en contra de PA1 por el ilícito de daño en propiedad ajena a título imprudencial.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se obtuvo que el día 09 de junio de 2012, Q1 se encontraba circulando en su automóvil por la carretera Palizada-Jonuta cuando fue impactado por el vehículo (tipo pipa) que conducía PA1, ante tales circunstancias procedió a darle alcance y solicitar el auxilio de la policía del municipio Jonuta, Tabasco y ésta a su vez a la del municipio de Palizada, Campeche, quedando PA1 detenido y puesto a disposición de esta última autoridad, así mismo Q1 interpuso denuncia y/o querrela el día 09 de junio de 2012, originándose la averiguación previa CH-064/PAL/2012 en contra de PA1 por el delito de daño en propiedad ajena a título imprudencial.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término, es de señalarse que respecto a las imputaciones que Q1 hiciera a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, específicamente a las presuntas violaciones a derechos humanos imputadas a la Policía Estatal Preventiva, dicha autoridad negó su participación en

los hechos, toda vez que informó que fueron los agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Palizada, quienes tuvieron conocimiento de los hechos y que dichos servidores públicos están a cargo del H. Ayuntamiento de Palizada, por lo que ante la evidente actuación de los referidos policías municipales en los acontecimientos que motivaron la queja de Q1 y ante la no participación de elementos de la Policía Estatal Preventiva en los sucesos por los que se inconformó el quejoso, se concluye que Q1 **no** fue objeto de Violaciones a Derechos Humanos calificada como **Incumplimiento de la Función Pública en Materia de Seguridad** por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Ahora bien, nos referiremos al estudio de la inconformidad de Q1 relativa a que cuando los agentes del orden del municipio de Jonuta-Tabasco le hicieron entrega de PA1 a los elementos de la Policía Municipal de Palizada, omitieron ponerlo a disposición al igual que los vehículos involucrados del Agente del Ministerio Público por los daños materiales ocasionados a su unidad automotriz, aun cuando tenían conocimiento de que ya se había interpuesto la denuncia respectiva.

Por su parte, de las documentales que adjuntó como parte del informe el H. Ayuntamiento de Palizada, tenemos:

1).- El parte informativo de fecha 09 de junio de 2012, del cual medularmente se extrae que ante el reporte de un accidente en el tramo de la carretera Palizada-Jonuta, los CC. Manuel Jesús Hernández Morales, Sergio Gregorio Cruz Hernández y Gonzalo Hernández Morales, primer oficial y escoltas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, respectivamente, se trasladaron a bordo de la unidad PEP-110 al lugar de los hechos pero les fue indicado vía radio que ante la solicitud de apoyo que realizó Q1 a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jonuta, se detuvo al conductor y vehículo que colisionó el automóvil del quejoso, por lo que al llegar al sitio de dicha detención les fue entregado por el Subcomandante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jonuta a PA1 y el vehículo, posteriormente se trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Palizada para las diligencias correspondientes.

2).- El oficio DSPMP/0047/2013 de fecha 23 de mayo de 2013, obteniéndose que PA1 no fue ingresado a los separos de esa Dirección de Seguridad Pública Municipal.

3).- El oficio DSPMP/087/2012 de fecha 12 de junio de 2012, donde comunicaron que PA1 sólo presentaba aliento alcohólico, según certificado médico por lo que no procedía su detención ni el encarcelamiento, pero sí quedando detenido el vehículo en cuestión en garantía para el deslinde de responsabilidades por lo que fue puesto a disposición del Ministerio Público de Palizada el día 10 de junio de 2012.

De lo antes descrito, es preciso referirnos a los siguientes medios probatorios:

a).- El parte informativo de fecha 09 de junio de 2012, suscrito por el Subcomandante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jonuta, Tabasco, en el que expresó que se procedió a hablarle a la policía de Palizada, ya que la colisión había sido en ese municipio para que ellos se hicieran cargo, llegando al Puente Grande de Jonuta el C. Manuel de Jesús Hernández Morales, Primer Oficial de Seguridad Pública y dos elementos más para proceder al traslado de PA1 y del vehículo.

b).- El certificado médico de fecha 09 de junio de 2012, elaborado a PA1 (conductor de la pipa) por el galeno de la unidad médica INDESALUD del municipio de Palizada certificándose aliento etílico.

c).- La denuncia y/o querrela del día 09 de junio de 2012, originándose la averiguación previa CH-064/PAL/2012 en contra de PA1 por el delito de daño en propiedad ajena a título imprudencial, expresándose en los mismos términos que su escrito de queja ante este Organismo.

d).- El oficio 105/ 2012 de fecha 09 de junio de 2012, a través del cual el Agente del Ministerio Público de Palizada, le solicitó al Director de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de Palizada pusiera a PA1 a disposición de la Representación Social, los nombres del personal que llevaron a cabo la detención y el parte informativo respectivo.

e).- La comparecencia ministerial del C. Manuel Jesús Hernández Morales, Primer Oficial de Seguridad Pública Municipal de Palizada, de fecha 10 de junio de 2012, mediante el cual se ratificó del parte informativo de fecha 09 de junio de 2012, así mismo puso a disposición el vehículo (tipo pipa).

f).- La declaración de T1³ como testigo ante el Agente del Ministerio Público de fecha 11 de junio de 2012 expresando, entre otras cosas, que iba acompañando a Q1 cuando fueron impactados por otro vehículo pero como siguió su marcha procedieron a seguirlo en un automóvil de una persona de sexo masculino, que en esos momentos una patrulla se encargó de todo el proceso para la detención de PA1, mientras que la policía de Palizada lo escoltó hasta llegar a la Delegación de Policía Municipal de Palizada.

De las versiones tanto del quejoso, de la autoridad señalada como responsable y de los medios convictivos señalados con anterioridad, podemos advertir:

1) Que ante el señalamiento de Q1 sobre el hecho de que había sufrido un daño material en su vehículo cuando se encontraba transitando por la carretera Palizada-Jonuta debido al impacto automovilístico que efectuó PA1 y toda vez que dicho sujeto siguió circulando fue auxiliado por una persona para darle alcance y posteriormente tuvo la ayuda de elementos de la Policía Municipal de Jonuta, Tabasco y luego acudieron al lugar elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Tránsito de Palizada.

2) Que efectivamente queda corroborado que se efectuó la detención de PA1 y que éste quedó bajo resguardo y custodia de la Policía Municipal de Palizada, quienes lo trasladaron a las inmediaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de ese municipio, elaborándose el correspondiente certificado médico; sin embargo, omitieron presentarlo ante el Agente del Ministerio Público, siendo la autoridad correspondiente para determinar la situación jurídica de las personas privadas de su libertad por la probable comisión de un hecho ilícito, tan es así que dicho Representante Social solicitó le fuere puesto a disposición mediante oficio 105/2012 de fecha 09 de junio de 2012, recepcionado por dicha Dirección el día 10 de junio de 2012 a las 08:15 horas.

En este contexto, la conducta de la autoridad debió estar apegada a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que **Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público;** es decir le

³ T1, Testigo.

correspondía a los CC. Manuel Jesús Hernández Morales, Sergio Gregorio Cruz Hernández y Gonzalo Hernández Morales, primer oficial y escoltas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, respectivamente, llevar a cabo la puesta a disposición de PA1 ante el Agente del Ministerio Público de Palizada en vez de dejarlo en libertad.

Con el incumplimiento aludido los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Palizada, trasgredieron los derechos de Q1 ya que en ese momento era víctima de un hecho presuntamente delictivo, además de no cumplir con lo establecido el artículo 71 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Palizada que dispone que en materia de seguridad pública dicha Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Palizada tendrá entre otras facultades aprehender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público, aunado ello, dicha omisión impidió que el Agente Ministerial, tuviera la oportunidad de practicar las diligencias necesarias para determinar, dentro de una averiguación previa, la situación jurídica del probable responsable.

3).- Siendo además que fue hasta el día siguiente (10 de junio de 2012) de haber ocurrido los hechos señalados por Q1 y ante la solicitud por escrito del Representante Social, con motivo de la integración de la averiguación previa CH-064/PAL/2012 radicada por denuncia y/o querrela de Q1 en contra de PA1 por el delito de daño en propiedad ajena, que fue puesto a disposición de dicha autoridad el vehículo (tipo pipa); es decir también hubo retraso de un día en poner bajo el resguardo y aseguramiento el vehículo objeto del hecho delictivo ante la Representación Social, siendo reprochable a dicha autoridad la omisión de poner inmediatamente a disposición de la autoridad investigadora tanto a PA1 como el citado vehículo.

Asimismo, dicha obligación legal se ha explicitado tanto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública como en la Ley de Seguridad Pública del Estado, al establecer que los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán, por competencia directa o en auxilio de autoridad competente, poner a disposición de la institución que corresponda a las personas u objetos asegurados relacionados con la probable comisión de delitos. En suma a que en el Acuerdo 05/2012 del Secretario de Seguridad Pública⁴, se emiten los Lineamientos

⁴ Emitido en la Ciudad de México, Distrito Federal con fecha 27 de febrero de 2012.

Generales para poner a Disposición de las Autoridades competentes a Personas y Objetos y en su artículo 4 establece que una vez realizada la detención de una persona, se deberá realizar entre otras cosas, lo siguiente:

a).- Trasladar inmediatamente al detenido para ponerlo a disposición del Ministerio Público, tomando las medidas de seguridad pertinentes;

b).- Elaborar la Puesta a Disposición, adjuntando un informe pormenorizado de los hechos, precisando si se realizó la fuerza necesaria para el aseguramiento de la persona y si con motivo de ello se presentó alguna lesión;

c).- Describir los objetos asegurados en el formato de Cadena de Custodia y Entregar al detenido y objetos asegurados al Ministerio Público, así como la documentación integrada con motivo de la detención.

En virtud de lo anterior y toda vez que los CC. Manuel Jesús Hernández Morales, Sergio Gregorio Cruz Hernández y Gonzalo Hernández Morales, primer oficial y escoltas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Palizada, respectivamente omitieron presentar a PA1 ante la autoridad correspondiente por los hechos delictivos que habían sido presuntamente producidos a Q1, incurrieron en Violaciones a Derechos Humanos calificada como **Incumplimiento de la Función Pública en Materia de Seguridad**.

V.- CONCLUSIONES.

Que existen suficientes elementos de prueba para acreditar que Q1 fue objeto de Violación a Derechos Humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en materia de Seguridad Pública** por parte de los CC. Manuel Jesús Hernández Morales, Sergio Gregorio Cruz Hernández y Gonzalo Hernández Morales, primer oficial y escoltas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Palizada.

No existen elementos para acreditar que Q1 fue objeto de Violación a Derechos Humanos calificada como **Incumplimiento de la Función Pública en materia de Seguridad Pública** en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 28 de octubre de 2013, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los

hechos señalados por Q1 en agravio propio esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD

A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

ÚNICA: Se resuelve la No Responsabilidad, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar la intervención de elementos de la Policía Estatal Preventiva incurrieron en Violación a Derechos Humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en materia de Seguridad Pública.**

VI.- RECOMENDACIONES

A la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Palizada.

PRIMERA: Se instruya a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para que al momento de detener a una persona en flagrante delito como ocurrió en el presente asunto sea puesto de inmediato a disposición del Ministerio Público que corresponda cumpliendo así lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Federal, 61 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, así como el 71 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Palizada, Campeche.

SEGUNDA: Se brinde capacitación a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en especial a los CC. Manuel Jesús Hernández Morales, Sergio Gregorio Cruz Hernández y Gonzalo Hernández Morales, en materia de legalidad y seguridad jurídica, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el presente caso.

TERCERA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive y** que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinte cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.
PRESIDENTA.**

*“2013, XX aniversario de la promulgación
de la ley de la CODHECAM”*